

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, le informo que por efecto de reparto del 5 de mayo de 2023, correspondió a este Despacho la presente demanda. Consta de 4 archivo en PDF. Posteriormente arrimó memorial con otros 2 archivos en PDF. Revisado el Registro Nacional de Abogados, se encontró que el señor David Ignacio Restrepo Córdoba, identificado con la Cédula de ciudadanía No. 71.396.419, es portador de la T.P. N° 116.533 del C. S. de la J., y se encuentra vigente. A Despacho, 15 de mayo de 2023.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.
Quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Divisorio por venta
Demandante	Luis Fernando Díaz López
Demandada	Boris de Jesús Henao Molina y Otros
Radicado	05 001 31 03 006 2023 00194 00
Interlocutorio No. 582	Inadmite Demanda - Reconoce personería

Al estudiar la presente demanda a la luz de los artículos 82, 84, 89, 406 y siguientes del Código General del Proceso, el Despacho encuentra que la parte actora deberá subsanar los siguientes requisitos:

1. Para efectos de poder establecer la competencia de este despacho en el presente asunto, allegará el **avalúo catastral** de cada uno a los inmuebles objeto de la demanda, correspondientes al presente año. (Art. 26 Núm. 4, Art. 82 Núm. 11 del C. G. P.).

2. Allegará de forma completa, la prueba de la calidad de propietarios del demandante y los demandados sobre los bienes objeto de la demanda; como quiera que los certificados de tradición de los inmuebles identificados con folios de matrícula 001-931468 y 001-931469, arrimados con la demanda, se encuentran incompletos (Art. 82 Núm. 5, 6 y 11, Art. 84 Núm. 2 y Art. 406 del C. G. del P.).

3. Aportará dictamen pericial con el lleno de los requisitos legales, esto es, en el que se determine el tipo de división que fuere procedente; para lo cual no pude dejarse a un lado que se trata de las mismas personas propietarias de varios bienes inmuebles que se encuentran en el

mismo sector, e incluso la mayoría de ellos hacen parte de una propiedad horizontal (Art. 82 Núm. 6 y 11, Art. 226 y 406 del C. G. P.).

4. Ampliará los fundamentos de los hechos de la demanda, refiriéndose a cada uno de los inmuebles objeto de las pretensiones por separado, y no como si todos ellos constituyeran un mismo bien; pues, aunque varios de ellos hagan parte de una propiedad horizontal, no se trata de un único bien, y al referirse a datos como ubicación, identificación y linderos, hacen ininteligible la demanda, y puede llegar a afectar el derecho de defensa de los demandados (Art. 82 Núm. 4 y 5 del C. G. P.).

5. Aclarará el fundamento del hecho segundo, conforme lo indicado en el numeral anterior, pues se afirman los porcentajes de propiedad del demandante y de cada uno de los demandantes, como si se tratara de un solo bien, cuando son varios inmuebles, e incluso la suma de los porcentajes allí informados supera el 100%, lo cual resulta fáctica y jurídicamente imposible (Art. 82 Núm. 5 y 6 del C. G. P.).

6. Se aclarará porque manifiesta que el demandante es el propietario del 40% de los inmuebles, si, primero, no se trata de un solo inmueble; y, segundo, conforme lo consignado en los anexos de la demanda, el porcentaje de presunta propiedad del señor Luís Fernando Díaz López varía en cada uno de los inmuebles. De ser un error se corregirá. (Art. 82 Núm. 6 y 11, Art. 226 y 406 del C. G. P.).

7. Se aclarará porque solicita que la división de los inmuebles deba ser por venta, si no se arrima un dictamen pericial en el que se establezca que esa es la clase de división que es procedente, y sin que se determine que no es posible la partición material, a pesar de que se trata de varios inmuebles de presunta propiedad de las mismas personas. (Art. 82 Núm. 4 y Art. 406 del C.G.P.).

8. Se retirarán de la pretensión primera los datos de ubicación y alindamiento allí manifestados, pues como se ha indicado, no se trata de un solo inmueble, y por ende no es factica y jurídicamente posible que tenga los mismos límites y ubicación; lo cual se descarta, además, confrontando la información suministrada, con los datos de cada uno de los certificados de tradición anexados con la demanda. (Art. 82 Núm. 4 del C.G.P.).

9. Retirá la pretensión dos de la demanda, como quiera que el avalúo del bien(es) no tiene carácter de pretensión en este tipo de proceso judicial, pues no es una situación jurídica que deba ser declarada en un trámite de petición de división, sino que ello es uno de los medios de prueba que sirven de fundamento a las pretensiones de división, y el cual, por ley, debe ser aportado con la demanda por quien pretenda valerse de dicho medio probatorio para efectos de un trámite divisorio (Art. 82. Núm. 6, Art. 227 y Art. 406 del C. G. P.).

10. Se retirarán las pretensiones tres, cuatro, cinco y seis de la demanda, pues lo solicitado en dichos numerales no tienen tal carácter en este tipo de litigio judicial, ya que el mismo no se trata de situaciones jurídicas que deban declararse en un proceso divisorio, sino que son trámites procesales los cuales se ordenarían en el evento de que sean necesarios y procedentes de conformidad con la ley. (Art. 82 Núm. 4 del C. G. P.).

11. Allegará la demanda nuevamente integrada en un sólo escrito, en el que se dé cumplimiento a los requisitos anteriores, en forma digital, al correo institucional del despacho: ccto06me@cendoj.ramajudicial.gov.co (Art. 82 Num. 11; y 89 del C.G.P.).

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de División por venta, instaurada por el señor **LUIS FERNANDO DÍAZ LÓPEZ**, identificado con c.c. No. 70.526.833; en contra de la señora **GLORIA PATRICIA DÍAZ LÓPEZ**, identificada con c.c. No. 39.416.988; del señor **JIMMY FREDY MARTÍNEZ PADILLA**, identificado con c.c. No. 71.942.146; y del señor **BORIS DE JESÚS HEANO MOLINA**, identificado con c.c. No. 79.279.335.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, el término de cinco (5) días hábiles, para que sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: SE RECONOCE PERSONERÍA al Dr. David Ignacio Restrepo Córdoba, identificado con la Cédula de ciudadanía No. 71.396.419, y portador de la T.P. N° 116.533 del C. S. de la J., para representar al demandante, conforme al poder a él otorgado.

El presente auto se firma de manera digital, debido a que se está trabajando en forma virtual, en cumplimiento de la normatividad legal vigente, y de los Acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ

EMR

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy
16/05/2023 se notifica a las partes la providencia que antecede
por anotación en Estados No. **075**



JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO